Trelew, de junio del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 134 contra la sentencia dictada a fs. 131 y vta., concedido a fs. 135, es fundado a fs. 140/141vta., corrido traslado a la contraria a fs. 142, es contestado a fs. 143; el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 161 por L. C. A. D. R. D. T., el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 162 y vta. por el Dr. C. G., y el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. R. L. a fs. 164 y vta. contra los honorarios regulados en la resolución de fs. 156 y vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 131 el juez de grado homologa judicialmente el desistimiento de la acción y del derecho formulado por el actor, I. D. J. respecto de la demanda que iniciara contra la Provincia del Chubut – Secretaría de Obras y Servicios Públicos.---------- Funda su decisión en los arts. 307 y 308 del C.P.C.C. de aplicación supletoria al caso y en el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo toda vez que se han cumplido las exigencias que impone la última disposición citada, esto es la ratificación personal del actor glosada a fs. 129.---------- II.- **Apelación de la codemandada L. C. ART S.A.**: Agravia al apelante la homologación del desistimiento de la acción y del derecho por parte del actor, toda vez que sostiene que la responsabilidad corresponde en forma exclusiva al empleador, porque es un reclamo basado en la responsabilidad civil o reparación integral, y en este orden de ideas con el desistimiento del actor respecto de la Provincia demandada, el reclamo carece de causa, máxime cuando no se efectúa imputación relativa a normas de Seguridad e Higiene contra L. C. ART S.A. Añade que el actor le endilga culpa a su empleador como dueño o guardián de la cosa riesgosa y violaciones a normas de Seguridad e Higiene que se aplican únicamente al empleador.----------

--- Refiere que abonó al actor, la suma total de $ 167.469,25, comprensiva del pago en concepto de prestación única (Art. 15 LRT) la suma de $ 40.000, y la suma restante en concepto de lo dispuesto por el art. 14 de la Ley de Riesgos del Trabajo, además de la prestación dineraria abonada por incapacidad laboral temporaria y el pago total de las prestaciones médico-asistenciales.----------

--- Insiste que se rige por la Ley 24557 otorgando cobertura asegurativa a aquéllas contingencias previstas en la citada norma que comprende accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, pero no cubre los reclamos por responsabilidad civil. Por ello concluye que ante el desistimiento del actor, el reclamo carece de causa y no puede continuar el proceso.----------

--- Añade que la pretendida resignación del actor no tiene una contraprestación admisible legítima o proporcionada y debe ser alcanzada por la sanción de nulidad. -----

--- Sostiene que el desistimiento resulta en principio incompatible con la materia laboral, y que en las relaciones laborales la voluntad de las partes interesadas fue sustituida por la voluntad del Estado, y que encontrándose en el derecho laboral comprometido el

orden público, ello confiere a sus normas el carácter de eminentemente imperativas respecto del mínimo inderogable que determina el art. 14 bis de la Constitución Nacional.----------

--- Razona que no se trata de una transacción, sino que en el caso se encuentra frente a una renuncia desconociendo la existencia de un prometido “pago encubierto”, que no se ha verificado en el expediente. Concluye solicitando se revoque la sentencia de homologación apelada, o de entenderse procedente el desistimiento se rechace la acción formulada por el actor por falta de causa.----------

--- III.- A fs. 143 y vta. el actor contesta el traslado del memorial, manifestando que como se acreditará en autos sobrados son los casos en los que se condenó a la ART con base en la responsabilidad civil con sustento en el derecho común por encima de las obligaciones prescriptas en la Ley de Riesgos del Trabajo. Añade que es un derecho del actor demandar y luego desistir de su acción, que no se exige para ello ninguna contraprestación, y distingue la transacción del desistimiento, señalando que en la primera ambas partes se hacen concesiones recíprocas a diferencia del desistimiento que sólo requiere ratificación ante el juez.----------

---IV.- Comenzando con el análisis de los agravios, es sabido que el desistimiento de la acción y del derecho es un modo anormal de conclusión de los procesos expresamente prevista en los arts. 307 y 308 del código de rito de aplicación supletoria conforme el art. 73 de la Ley XIV, Nro. 1. En la especie, el actor ha desistido de la acción y del derecho respecto de la demanda iniciada contra la Provincia del Chubut. En razón del desistimiento del derecho el actor ha renunciado al ejercicio del derecho material en el que fundamenta su pretensión, de modo que no se requiere conformidad de la parte contraria. Ello así, el actor ha renunciado a su pretensión de modo tal que no podrá ser reeditada en un proceso posterior porque la homologación por el juez a quo le otorga eficacia equivalente a la cosa juzgada.----------

--- En efecto, el desistimiento del derecho por parte del actor produce efectos diferentes a la renuncia de derechos. Ello así toda vez que mientras esta última tiene por finalidad extinguir la obligación, el desistimiento del derecho tiene como objeto inmediato renunciar al proceso, a un juicio que ya existe.----------

--- Es que, debe distinguirse entre la renuncia a un derecho sustancial y el desistimiento del derecho, entendido éste como acto procesal por el que el actor manifiesta su voluntad de abdicar del ejercicio de ese derecho, lo que supone necesariamente la existencia previa de una contienda judicial que lo tiene por objeto con miras a determinar su objeto y su alcance (Conf. Elena I. Highton Beatriz A. Areán, “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi – Año 2006, Tomo 5, pág. 598).----------

--- Desde otra óptica, las obligaciones emergentes del vínculo jurídico entre el dependiente, su empleador y la aseguradora revisten el carácter de concurrentes. Ello así, toda vez que varias personas adeudan al acreedor la misma prestación sin ocupar

la posición de deudores solidarios, esto es, las obligaciones tienen un mismo objeto, aunque diversidad de causa y de deudor .----------

--- Cabe agregar, que en este tipo de obligaciones no rige el principio de contribución y quien pague la deuda tendrá que soportar el peso de ella si fue culpable de la constitución de la misma o bien, si así no fuere podrá volverse contra otro deudor para que éste le reintegre la totalidad de su desembolso (Conf. Llambías, “Tratado de derecho civil. Obligaciones”, ed. 1970, t. II, p. 597, Nro. 1289, Alberto J. Bueres – Elena I Highton “Cód. Civil y normas complem...”, Ed. Hammurabi, Tomo 2A, pág. 666, ap. c), subap. 3).----------

--- Se ha resuelto que los efectos jurídicos que derivan de este tipo de obligaciones no excusan total ni parcialmente la de un deudor, sin perjuicio de la acción que ulteriormente puede ejercer contra el otro responsable, citado como tercero, para obtener su contribución en la deuda solventada (Corte Sup. 17/4/1997, Fallos 320:536, cit. por Marcelo J. López Mesa, “Código Civil. Anotado con jurisprudencia”, Ed. Abeledo Perrot-2011, pág. 454).----------

--- El carácter concurrente de las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama en autos, hayan sustento en el art. 39 de la LRT, que en su inc. 5to. en relación a los apartados anteriores del mismo referidos a la acción civil, establece la obligación de la ART o del empleador autoasegurado, según corresponda, a otorgar al damnificado la totalidad de las prestaciones previstas en la ley, reconociendo el derecho a repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado.----------

--- En tal contexto; la demanda del actor a fin de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente de trabajo que sufriera, dirigida contra L. C. ART S.A. con fundamento en el deber de prevención de los riesgos del trabajo que pesa sobre esta última (ver fs. 06vta./7), posee causa suficiente para continuar el trámite del proceso, sin perjuicio del resultado que obtenga según sea o no eventualmente admitida su demanda.----------

--- En efecto, el deber u obligación de seguridad excede el marco tradicional del contrato entre el empleador y el trabajador y la Aseguradora está tan obligada como la empleadora a efectuar ese ejercicio de previsión y de implementación que la naturaleza de la tarea exija para lograr la indemnidad de los dependientes (Alvarez, Eduardo, “La responsabilidad de las aseguradores de Riesgos del Trabajo por los infortunios laborales y la aplicación del art. 1074 del Código Civil”, Revista de Derecho Laboral, Nro. 2002-1, Riesgos del Trabajo II, p. 77 y ss., Jorge Luis Elizondo “Riesgos del Trabajo – Análisis crítico de la LRT”, Nova Tesis, Editorial Jurídica, 2006, pág. 143).------

--- Por otra parte, en orden a la incompatibilidad del desistimiento del derecho en materia laboral alegada por el apelante, si bien calificada doctrina sostiene que debe admitirse por excepción y su formulación debe ser interpretada restrictivamente, cabe recordar que el art. 277, segundo párrafo de la LCT prevé expresamente este instituto, supeditando su eficacia y validez -en resguardo de las restricciones legales que pesan

sobre la libre disponibilidad de derechos laborales- a la ratificación personal del actor y la posterior homologación judicial.----------

--- La necesaria intervención del magistrado con una decisión última que convalida o rechaza la postura asumida por la parte, teniendo en cuenta para ello los principios del Derecho del Trabajo y las limitaciones del ordenamiento para sopesar si corresponde acoger favorablemente o denegar la homologación, funge como autoridad de contralor que evalúa la razonabilidad del planteo y decide en consecuencia (Conf. Mario E. Ackerman – Diego M. Tosca “Tratado de derecho del trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Tomo IV, pág. 725).----------

--- Demás esta señalar que ambos recaudos exigidos por el art. 277 de la LCT han sido satisfechos en este proceso, conforme surge del acta de ratificación glosada a fs. 129 y del pronunciamiento que fuera objeto de apelación que luce agregado a fs. 131, de modo tal que cabe concluir que los agravios del apelante no han de prosperar.----------

--- V.- **Apelación honorarios L. C. ART S.A**.: A fs. 161 son apelados los honorarios regulados en el resolutorio de fs. 156 y vta. a los Dres. R. L. y C. G. en virtud de considerar los mismos altos.---------- VI.- **Apelación honorarios Dr. C. G.**: A fs. 162 y vta. el citado letrado apela por bajos los honorarios que se le regularan en el resolutorio de fs. 156 y vta. -------- Aduce que de conformidad con el art. 7 de la Ley XIII, nro. 4 los honorarios de los abogados por su actividad durante la tramitación del proceso, cuando se tratare de sumas de dinero serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso, y que la regulación efectuada no se compatibiliza con la suma reclamada de $ 1.192.653,50. Que aplicado el mínimo legal sobre dicha suma asciende a $ 131.191,88 y la regulación efectuada es menor al 0,5% de dicha suma, por ello concluye que todo análisis resulta insuficiente. Plantea la reserva del caso federal.----------VII.- **Apelación honorarios Dr. R. L.**: A fs. 164 y vta. el citado letrado apela por bajos los honorarios que se le regularan en el resolutorio de fs. 156 y vta.---------- Aduce que el juez a quo no ha merituado adecuadamente los parámetros establecidos en los arts. 5 y 6 de la ley de arancel, toda vez que obtuvo el rechazo de la citación como tercero de su representada. Estima que la regulación debió ser sensiblemente mayor, que se reguló un monto fijo cuando debía fijarse un porcentual sobre el monto del juicio, que en el caso, está dado por el importe reclamado con más los intereses correspondientes desde el momento del hecho hasta su efectivo pago, ya que al rechazarse la citación del tercero ese es el monto del juicio, independientemente de lo que se falle sobre el fondo de la cuestión.---------- Sostiene que deben incrementarse sus honorarios, debiendo establecerse un porcentual sobre el monto del juicio más los intereses, suma que asciende a $ 3.207.287,79.----------

---------- VIII. En orden a los agravios formulados por L. C. Art S.A. y por los Dres. G. y L. respecto a la regulación de

honorarios, en el primer caso por altos y en los dos restantes por bajos, es de señalar que, -si bien el monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios será el que resulte de la sentencia o transacción conforme el art. 18 del arancel-, el art. 19 de la misma ley refiere a la regulación que debe practicarse cuando el juicio no se encuentra terminado.---------- Dicha norma está referida a aquellos juicios en los que si bien se han cumplido etapas del proceso, no se encuentran concluidos, y posibilita, entre otras cosas, las regulaciones de honorarios de los letrados que se apartan del pleito (esta Sala SIC 165/02, 133/09).---------- Para regular el honorario provisional se considerará monto del proceso, la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda (art. 19, ley XIII, Nro. 4).---------- En tal sentido, no encontrándose concluídos los presentes actuados, debe tomarse como monto del juicio la mitad del importe reclamado en la demanda, atendiéndose para graduar el honorario sujeto a revisión a las normas de valoración establecidas en la ley arancelaria, el carácter en que han actuado los profesionales recurrentes y que el decisorio de fs. 156vta. resuelve un incidente, toda vez que el pronunciamiento dictado refiere a las excepciones oportunamente articuladas por los terceros citados a fs. 100/114vta.y fs. 122/125vta. ---------- Asimismo, no contándose con certeza en este momento procesal ni con la pertinencia ni con la tasa de interés que habría de aplicarse de prosperar la demanda, no corresponde a esta altura del proceso especular en modo alguno sobre dichos accesorios a fin de establecer la base regulatoria. Lo expuesto sin perjuicio del derecho del letrado de solicitar reajuste posterior conforme lo normado por el segundo párrafo del art. 47 del ordenamiento arancelario.---------- En tal contexto, el monto reclamado asciende a $ 1.192.653,50, de modo que la mitad de dicho monto asciende a $ 596.326,75. Teniendo en cuenta el art. 6 de la ley de arancel, que establece un porcentual que oscila entre el 11% y 20% para la regulación de honorarios cuando se trate de sumas de dinero, este Cuerpo –teniendo en cuenta la calidad y extensión de la labor desarrollada y el resultado obtenido- estima pertinente establecer el 15%, al que se suma el 40% por procuración, previsto en el art. 8 de dicha norma, de lo que resulta el 19,6%. Este porcentual aplicado sobre la suma de $ 596.326,75 arroja la suma de $ 116.880,04.---------- Teniendo en cuenta que el art. 32 de la ley XIII, Nro. 4, fija para la regulación de honorarios en los incidentes un porcentual que oscila entre el 10% y 20% de lo que correspondiere al proceso principal, estima pertinente esta Alzada por los mismos fundamentos expresados en el párrafo precedente, regular los honorarios en el 15% de la suma anterior, de lo cual se obtiene la suma de $ 17.532, monto que se regulará a cada uno de los letrados apoderados

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

Dres. C. G. y R. L..---------- Ello sin perjuicio, de que la regulación realizada es provisoria, y está sujeta a la que se realizará al momento de dictar sentencia definitiva, de acuerdo a lo establecido en el art. 20 de la ley de arancel.----------
---------- IX. Siendo del caso que se ha implementado en los presentes autos la notificación digital para poner en conocimiento de las partes el pronunciamiento dictado a fs. 156 y vta., es de señalar que de conformidad con la modificación introducida en el art. 40 del código de rito de aplicación supletoria, la constitución de dirección electrónica debe ser manifestada en la primera presentación que realice el letrado, o en el caso de expedientes ya iniciados con prelación al uso del sistema de notificación digital, toda vez que de lo contrario se tornan operativas las consecuencias previstas en el art. 41, primer párrafo del citado código.----------
---------- Conforme lo expuesto, las costas de Alzada respecto del recurso de apelación deducido por L. C. ART S.A., por aplicación del principio objetivo de la derrota se imponen a misma (art. 69, C.P.C.C.), regulando honorarios al Dr. J. J. C. en el 2,22% del monto del proceso, y al Dr. G. C. en el 1,85% de la misma base económica.----------
--- Por otra parte, en relación a la apelación de honorarios, no se imponen costas ni se regulan honorarios, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------
--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------
--- I. Confirmar el decisorio de fs. 131 y vta.----------
--- II. Imponer las costas de Alzada a L. C. ART S.A. respecto del recurso de apelación deducido por esa parte (art. 69 C.P.C.C.).---------- III. Regular honorarios por la labor de Alzada, respecto del recurso de apelación interpuesto por L. C. ART S.A., al Dr. J. J. C. en el 2,22% del monto del proceso, y al Dr. G. C. en el 1,85% de la misma base económica (Arts. 5, 6, 13, 18 y conc. de la ley de arancel), con más el I.V.A. pertinente.---------- IV. Revocar la regulación de honorarios realizada a fs. 156vta. a los Dres. C. G. y R. L., y en consecuencia regular los honorarios del Dr. C. G., por su actuación en primera instancia, en la suma de $ 17.532, y los del Dr. R. L., por su actuación en primera instancia, en la suma de $ 17.532, (Arts. 5, 6, 19, 32 y conc. de la ley de arancel) con más el I.V.A. pertinente.----------
---------- V. Sin imponer costas ni regular honorarios respecto de las apelaciones de honorarios atento a que en esa materia los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------
----
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	RAÚL ADRIÁN VERGARA	SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011. – SIL.- CONSTE.

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA